



**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día miércoles 22 de mayo de 2024 a las 17:15 hrs, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2024, solicitada por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Técnica, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Mtro. Manuel Juan Corvera Caraza, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participo como invitado a la sesión el Lic. Guillermo Saavedra Suárez, Titular de la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Técnica.

1

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia e invitado a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/15ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2024.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al **ÚNICO ASUNTO** a tratar, el cual se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, en atención a lo requerido en el folio número **330009924000066**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **330009924000066**, en la cual se requirió a la CONDUSEF la siguiente información:

Medio de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)





Descripción de la solicitud:

"Buenas tardes por medio del presente y con fundamento el al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito en archivo PDF el oficio VPT/DGESPF/DDEPO/3372/2023 por el director de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y asimismo del expediente que dio origen a dicho oficio." (sic)

2

Por consiguiente, informó que la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, declaró ser **COMPETENTE** para atender la solicitud de mérito, por lo que mediante memorándum VPT/DGESPF/DDEPO/2988/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, solicito convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF con el objeto de someter a su consideración se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de datos personales contenidos en la promoción de fecha 1 de febrero de 2023 y el anexo identificado como **"MANUAL DE CUMPLIMIENTO" (sic)**, así como en el oficio **VPT/DGESPF/DDEPO/3372/2023** de fecha 24 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, por lo que, en caso de ser confirmada su clasificación, solicito se apruebe la versión pública propuesta; motivo por el cual cedió la palabra al Lic. Guillermo Saavedra Suárez, quien en uso de la voz manifestó la motivación y fundamentación que en seguida se presenta:

A fin de dar atención a lo solicitado por el peticionario, la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica** realizó una búsqueda exhaustiva, detallada, razonable y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos y que se ubican en las Oficinas Centrales de la CONDUSEF, sita en Avenida de los Insurgentes Sur No. 762, Piso 6°, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México; localizando el documento solicitado y el expediente que le dio origen con base en la solicitud del Promovente.

En dicho sentido, mediante Oficio número **VJ/UT/110/2024** de fecha 01 de abril de 2024, se puso a disposición del peticionario la información requerida respecto de **"archivo PDF el oficio VPT/DGESPF/DDEPO/3372/2023 por el director de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y asimismo del expediente que dio origen a dicho oficio." (sic)** previo pago de los derechos respecto de los costos de reproducción y/o envío, que todo ciudadano tiene como obligación cumplir, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 111, 124, fracción V, 133, 134 párrafo segundo y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118, 125, fracción V, 136, 137, párrafo segundo, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En razón de lo anterior, el solicitante de la información notificó a esta Unidad de Transparencia por medio de correo electrónico haber realizado el pago de los derechos que corresponden, situación que se acreditó mediante la comunicación girada por la **Dirección de Acompañamiento**, de la **Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados**, de la **Secretaría de Acceso a la Información** adscrita al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, a través del Oficio número **INAI/SAI/DGEPPPOED/DA/0219/2024** de fecha 08 de mayo de 2024, en el que notificó a la Unidad de Transparencia el pago realizado con fecha 07 de mayo de 2024, respecto de los derechos correspondientes, en relación a la solicitud de información con número de folio **330009924000066**.

En ese contexto, con la finalidad de dar atención a lo solicitado por el peticionario, respecto a:

"(...) solicito en archivo PDF el oficio VPT/DGESPF/DDEPO/3372/2023 por el director de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y asimismo del expediente que dio origen a dicho oficio." (sic)

Lo subrayado es propio.





La **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 11, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, párrafos primero, segundo y último y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118 y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo fracción XVIII, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I, numerales 1, 6, 7, 8 y 10, II y penúltimo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; Segundo, fracción XXV, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; solicito al Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales identificativos, académicos y electrónicos: **nombre de personas físicas, profesión u ocupación, domicilio, correo electrónico, firma y rúbrica**, así como los datos patrimoniales y de situación jurídica o legal: **la información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que únicamente le incumba a su titular**, contenidos en la promoción de fecha 1 de febrero de 2023 y el anexo identificado como **"MANUAL DE CUMPLIMIENTO" (sic)**, así como en el oficio **VPT/DGESPF/DDEPO/3372/2023** de fecha 24 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, y en caso de proceder, se apruebe la versión pública propuesta, en razón de los argumentos lógicos jurídicos que motivan la clasificación de la información solicitada, conforme a lo siguiente:

3

Primeramente se tiene a bien señalar que la Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Handwritten signature and initials in blue ink.





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6. (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

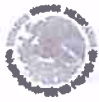
"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

En ese sentido, se señala que el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de **excepciones** que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada** excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

5

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de la privacidad de la información que presentan los particulares toda vez que en sus artículos 116, 113 y los lineamientos Trigésimo Octavo, y Cuadragésimo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

X
1





(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

6

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas señalan:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

(...)

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos,

(...)

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

(...)

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

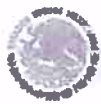
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(...)"

[Handwritten signature]





Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

7

En ese sentido, la promoción de fecha 1 de febrero de 2023 y el anexo identificado como **"MANUAL DE CUMPLIMIENTO" (sic)**, así como en el oficio **VPT/DGESPF/DDEPO/3372/2023** de fecha 24 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, contiene información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial, por lo que esta Comisión Nacional como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **330009924000066**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."

6
11





Es importante recalcar que, los datos que se solicitan sean confirmados como clasificados, son sólo del interés del Titular, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para acceder a ellos para los fines por los cuales fueron entregados, toda vez que de proporcionarlos traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales

A continuación, se enuncian los datos personales e información que por su carácter debe ser considerada como confidencial:

8

- **Nombre de personas físicas.**
- **Profesión u ocupación.**
- **Domicilio.**
- **Correo electrónico.**
- **Firma**
- **Rúbrica.**
- **Información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que pudiera ser útil para un competidor,**

1.- Nombre de persona física:

Como punto de partida, resulta importante precisar que el derecho civil establece que **el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás**; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

En este sentido, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), han señalado que **"...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad"**, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Del mismo modo, se precisa que el nombre de funcionarios que no forman parte de los Órganos de Administración y de la Dirección de la Sociedad, así como de empleados en general es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, pues de otorgar acceso a estos datos, se daría a conocer las personas que laboran en o para determinada empresa, lo que podría afectar su ámbito privado y su patrimonio. Asimismo, se considera que dar a conocer dichos nombres podría vulnerar la seguridad de su información o dar a conocer los procesos internos de la empresa, por lo tanto, se deben de clasificar dichos datos personales.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el nombre de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.





2. Profesión u Ocupación.

En la Resolución **RRA 1024/16** el Pleno del INAI señaló que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9

Asimismo, el puesto que desempeña un particular dentro de la estructura de una persona constituye información que hace a una persona física identificada e identificable; y que se vincula directamente con su patrimonio y con decisiones de la esfera personal, por lo tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Domicilio

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en la Resolución **4605/18**, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

Asimismo, en las Resoluciones, **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

5. Correo electrónico.

Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Que en las Resoluciones **RRA 1774/18**, **RRA 1780/18** Resolución y **RRA 5279/19** el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo





electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Firma y Rúbrica.

En la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que, en relación a la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la firma o rúbrica de particulares es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, en consecuencia constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

La firma o rúbrica de particulares es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, en consecuencia constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

7. Información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que pudiera ser útil para un competidor.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales multicitados, se determina lo siguiente:

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”

En ese sentido, la **protección de datos que comprendan hechos y actos de carácter administrativo de las personas morales**, en diversos recursos de revisión resueltos por el Pleno del INAI se ha manifestado que la misma debe ser considerada como información que se encuentra en el ámbito de lo privado.

Concretamente, el reciente criterio del Pleno del INAI, manifiesta que la información de las personas morales **debe ser considerada con el carácter de confidencial por ser información que presentan los particulares a los sujetos obligados**, de conformidad con los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo



fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ello **POR NO TRATARSE DE DATOS PERSONALES**.

En esta tesitura, en la resolución **RRA 1986/18**, sustanciada en la ponencia del entonces Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se dispuso lo siguiente:

"[...] En ese orden de ideas, es importante señalar, que las personas morales al igual que las personas físicas tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

11

No obstante, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé de manera expresa, que la información que presenten los particulares a los sujetos obligados será confidencial, siempre que tengan el derecho a ello.

[...]

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.

2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese sentido, la información requerida en la solicitud de acceso en estudio, hace identificable el patrimonio y movimientos financieros de empresas determinadas; por lo cual, en el caso concreto no resulta procedente la entrega de lo peticionado, ya que dicha información concierne únicamente a los comerciantes titulares de la información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que al proporcionar la información requerida se vulneraría la esfera individual de los comerciantes, produciendo un daño eminente a sus datos confidenciales, siendo que es considerada un bien jurídico tutelado por la causal de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

No obstante, lo anterior, como quedó analizado de manera previa, en el caso concreto la causal de confidencialidad que debió aplicar, es la correspondiente a la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así la fracción I."

Consideración que aplica en este caso en concreto, toda vez que **se trata de información que alude a hechos y actos de carácter administrativo relativos a la prestación de servicios entre particulares para un fin determinado, y que puede versar sobre el manejo, proceso de toma de decisiones e información que puede afectar sus negociaciones y ser útil a un competidor**, y que fue entregada únicamente a esta Comisión Nacional para su valoración, no así para que sea difundida a la ciudadanía.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P.11/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los



*Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de **las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.***

Lo resaltado es propio.

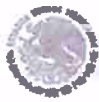
De lo anterior se advierte que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información de carácter comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, por tanto, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada.

En virtud de lo expuesto, se considera que la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de privacidad de las personas morales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Por otra parte, es necesario advertir que la información correspondiente a la sociedad **Daga Premier de México, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.** es pública en el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES), el cual es un registro de carácter público creado por ministerio de ley, cuyo objetivo principal es contar con una base de datos que contenga **información suficiente y veraz**, que permita orientar a los usuarios **sobre las Instituciones Financieras** que se encuentran **autorizadas y supervisadas** por las autoridades del sistema financiero mexicano tales como: la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, la **Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**, la **Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro** y la **CONDUSEF**; así como brindar información respecto a su actividad preponderante, los datos de localización y los funcionarios que dichas Instituciones ponen a disposición de su clientela para atender consultas o reclamaciones.

Asimismo, el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros, tiene entre sus finalidades **alertar al público en general sobre las entidades que dejaron de ser instituciones financieras, por así haberlo determinado o por resolución de autoridad competente**, de conformidad con lo señalado en el artículo 29, de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF que a continuación dispone:





"Artículo 29.- El SIPRES tiene los fines siguientes:

- I. *Difundir y dar a conocer al público la información corporativa de las Instituciones Financieras que se encuentran registradas ante la CONDUSEF;*
- II. *Fomentar entre la población una cultura financiera, sobre los diversos sectores y actividades en que se desempeña el Sistema Financiero Mexicano, contribuyendo a mejorar las estrategias de comunicación, orientación y asesoría a los Usuarios;*
- III. *Concentrar la información proporcionada por las Autoridades Competentes y las Instituciones Financieras relacionada con el SIPRES, de conformidad con el artículo 8, primer párrafo de la LPDUSF; y*
- IV. **Alertar al público en general sobre las Entidades que dejaron de ser Instituciones Financieras, por así haberlo determinado o por resolución de Autoridad Competente. (...)"**

13

En consecuencia la información que contiene el SIPRES es pública y por lo tanto cualquier persona o empresa que contrata o que utiliza un producto o servicio ofrecido por una Institución Financiera, así como el público en general puede consultarlo de forma **GRATUITA**, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://webapps.condusef.gob.mx/SIPRES/jsp/pub/index.jsp>, misma que se alberga en la página oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros www.condusef.gob.mx

Es de destacar que la información difundida en páginas oficiales de los órganos de gobierno se considera como un hecho NOTORIO¹, esto al tratarse de información que se encuentra disponible en el mencionado medio digital.

De lo anterior y para los efectos de la atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo** de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica** de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, solicita al Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales identificativos, académicos y electrónicos: **nombre de personas físicas, profesión u ocupación, domicilio, correo electrónico, firma y rúbrica**, así como los datos patrimoniales y de situación jurídica o legal: **la información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que únicamente le incumba a su titular**, contenidos en la promoción de fecha 1 de febrero de 2023 y el anexo identificado como **"MANUAL DE CUMPLIMIENTO" (sic)**, así como en el oficio VPT/DGESPF/DDEPO/3372/2023 de fecha 24 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, y en caso de proceder, se apruebe la versión pública propuesta de los documentos antes enunciados, los cuales son necesarios para dar atención a la solicitud de información con número de folio **330009924000066**.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento dispuesto en el memorándum número VPT/DGESPF/DDEPO/2988/2024 de fecha 21 de mayo de 2024, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la documentación solicitada contiene datos personales identificativos, patrimoniales y de situación jurídica o legal de una persona moral que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo.

Bajo ese tenor, los Integrantes del Comité de Transparencia resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales identificativos, académicos y electrónicos: **nombre de personas físicas, profesión u ocupación, domicilio,**

¹ Jurisprudencia XX.2o. J/24, visible en: Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Página: 2470, la cual a la letra señala:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



correo electrónico, firma y rúbrica, así como los datos patrimoniales y de situación jurídica o legal: **la información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que únicamente le incumba a su titular**, contenidos en la promoción de fecha 1 de febrero de 2023 y el anexo identificado como **"MANUAL DE CUMPLIMIENTO" (sic)**, así como en el oficio VPT/DGESPF/DDEPO/3372/2023 de fecha 24 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, y **APROBAR** la versión pública propuesta por la Unidad Administrativa competente, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009924000066**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, Unidad Administrativa adscrita a la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, de la **Vicepresidencia Técnica**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

Bajo ese tenor, en atención a lo requerido por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, Unidad Administrativa adscrita a la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, de la **Vicepresidencia Técnica**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica, dicta el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/15*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 11, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, párrafos primero, segundo y último y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118 y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo fracción XVIII, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I, numerales 1, 6, 7, 8 y 10, II y penúltimo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; Segundo, fracción XXV, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica **CONFIRMA** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales identificativos, académicos y electrónicos: nombre de personas físicas, profesión u ocupación, domicilio, correo electrónico, firma y rúbrica, así como los datos patrimoniales y de situación jurídica o legal: la información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, que únicamente le incumba a su titular, contenidos en la promoción de fecha 1 de febrero de 2023 y el anexo identificado como **"MANUAL DE CUMPLIMIENTO" (sic)**, así como en el oficio VPT/DGESPF/DDEPO/3372/2023 de fecha 24 de abril de 2023, emitido por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo y **APRUEBA** la versión pública propuesta por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, de la Vicepresidencia Técnica, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del memorándum número VPT/DGESPF/DDEPO/2988/2024 de fecha 21 de mayo de 2024. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.





Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:00 horas del día 22 de mayo de 2024.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

15

Lic. Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.
En suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control Específico en la CONDUSEF.
En suplencia del Mtro. Manuel Juan Corvera Caraza,
Titular del Órgano Interno de Control Específico en
la CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

